

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-744/2015

RECURRENTE: CÁMARA
NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-744/2015**, interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a fin de impugnar el Acuerdo **INE/CG845/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó y ordenó la publicación del Catálogo de emisoras para los procesos electorales extraordinarios para la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo; y para la elección extraordinaria de diputados de mayoría relativa por el distrito 12, con cabecera en Hidalgo, en el Estado de Michoacán, y se modifica el acuerdo INE/ACRT/33/2015 para

efecto de aprobar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes; y,

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que hace la recurrente en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local.- El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.

2.- Jornada electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario local 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

3.- Cómputo municipal.- El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Sahuayo, inició la sesión de cómputo municipal y declaró la validez de la elección, otorgando las respectivas constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, así como la entrega de las constancias a los Regidores de representación proporcional asignados.

4.- Juicio de inconformidad.- Contra las anteriores determinaciones, el Partido Revolucionario Institucional

promovió juicio de inconformidad, mismo que fue radicado con la clave TEEM-JIN-015/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

5.- Sentencia dictada en juicio de inconformidad.- El primero de agosto de dos mil quince, el indicado órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en el expediente TEEM-JIN-015/2015, en el sentido de confirmar el cómputo municipal de la elección realizada en el distrito electoral de Sahuayo, Michoacán.

6.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El siete de agosto del presente año, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el cual quedó radicado con la clave de expediente ST-JRC-206/2015 y resuelto en el sentido de revocar la sentencia impugnada y declarar la invalidez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Dicha sentencia fue controvertida mediante recurso de reconsideración interpuesto ante esta Sala Superior, el cual fue radicado con la clave SUP-REC-618/2015.

7.- Sentencia dictada en recurso de reconsideración.- El treinta y uno de agosto de dos mil quince, este órgano

jurisdiccional electoral federal dictó sentencia en el citado expediente SUP-REC-618/2015, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que convocara a una elección extraordinaria en el Municipio de Sahuayo, Michoacán.

8.- Sorteo para determinar el orden de asignación.- El tres de septiembre de dos mil quince, el indicado Consejo General local realizó el sorteo del orden sucesivo de distribución de los promocionales que corresponden a los partidos políticos, que serviría de base para la elección extraordinaria de diputados de mayoría relativa en el distrito 12 de Hidalgo, en la indicada entidad federativa.

9.- Convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Sahuayo.- El siete de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo IEM-CG-339/2015, mediante el cual se determinaron las bases para el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a radio y televisión, así como al indicado Instituto electoral a tiempos oficiales en dichos medios, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016.

10.- Nulidad de elección de diputados del distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.- El siete de septiembre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REC-662/2015 y acumulado SUP-REC-656/2015, en el sentido de anular la elección de diputados del

12 distrito en Hidalgo, Michoacán, ordenando en consecuencia la celebración de una elección extraordinaria.

11.- Convocatoria para la elección extraordinaria de diputados del 12 distrito con cabecera en Hidalgo, Michoacán.- El once de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo IEM-CG-341/2015, a efecto de incorporar lo relativo a la elección extraordinaria de diputados de mayoría relativa en el indicado distrito electoral.

12.- Calendario y bases para los procesos electorales extraordinarios.- El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número IEM-VVySPE-302/2015, informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que en la sesión ordinaria de once del mes y año referidos, se había aprobado el Calendario para el proceso electoral extraordinario local 2015-2016 en el 12 distrito con cabecera en Hidalgo así como de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán y el Acuerdo IEM-CG-339/15, a través del cual se determinaron las bases para el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a radio y televisión y el acceso del indicado órgano electoral local a tiempos oficiales en esos medios, durante el proceso electoral extraordinario 2015-2016 para la renovación del citado Ayuntamiento.

13.- Modificación de la pauta de autoridades electorales para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Michoacán.- El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE63/2015, por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales correspondientes al proceso electoral extraordinario para la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo; y para la elección extraordinaria de diputados de mayoría relativa por el 12 distrito con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

II.- Acto impugnado.- El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG845/2015, por el que se aprobó y ordenó la publicación del Catálogo de emisoras para los procesos electorales extraordinarios para la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo; y para la elección extraordinaria de diputados de mayoría relativa por el 12 distrito, con cabecera en Hidalgo, en el Estado de Michoacán, y se modifica el Acuerdo INE/ACRT/33/2015 para efecto de aprobar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes.

III.- Recurso de apelación.- Disconforme con el Acuerdo descrito en el numeral anterior, Miguel Orozco Gómez, en su carácter de Director General de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), interpuso el veintitrés de octubre próximo pasado, el presente recurso de apelación.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) El pasado veintisiete de octubre del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/2394/2015, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

b) En la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-744/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-12819/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación anteriormente precisado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, en el que se aduce una vulneración a su esfera de derechos.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.- El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 7; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma.- El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio de la recurrente, así como la firma de la persona que lo suscribe; se identifica el acuerdo reclamado y la autoridad responsable, al igual que se exponen los hechos y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad.- El recurso de apelación bajo estudio se promovió oportunamente, ya que la recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el pasado veinte de octubre del año en curso en tanto que el medio de impugnación de que se trata fue interpuesto el inmediato día veintitrés del mismo mes y año, de ahí que su presentación se estime oportuna. Máxime que en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que se le hubiere notificado el mencionado Acuerdo en fecha anterior, además de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hace valer ninguna causal de improcedencia.

De ahí que sea evidente que el recurso de apelación en cuestión se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación.- Esta Sala Superior ha sostenido que las personas físicas o morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión, sí están legitimadas para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir actos o resoluciones relativas al ejercicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en Materia de Radio y Televisión.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció como obligaciones a cargo de los concesionarios y

permisionarios de las frecuencias de radio y televisión, poner a disposición del Instituto Nacional Electoral el tiempo del Estado, en esos medios de comunicación social, a fin de que los partidos políticos nacionales y locales, así como las autoridades electorales, federales y estatales, puedan ejercer las prerrogativas que la Carta Magna prevé para el cumplimiento de sus fines propios; tiempo que los concesionarios y permisionarios deben otorgar, conforme a lo dispuesto en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias aplicables.

En este orden de ideas, aun cuando no existe disposición expresa que otorgue legitimación a las personas físicas y morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión, para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir un acto o resolución emitido por alguno de los órganos del Instituto Nacional Electoral, relativo al ejercicio de sus facultades en materia de radio y televisión, para efectos electorales, con el objeto de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, se les debe considerar investidas de tal legitimación.

Lo anterior, porque la indicada Cámara Nacional tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, de ahí que para garantizar el acceso a la justicia de éstos últimos, cuenta con legitimación.

Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2013, visible a fojas diecinueve y veinte, de la

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, de rubro: “CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.”

d) Personería.- Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión comparece por conducto de su apoderado legal, Miguel Orozco Gómez, cuya personería queda acreditada mediante el testimonio notarial que obra en el expediente, aunado a que la autoridad responsable le reconoce tal carácter al rendir el informe circunstanciado respectivo.

e) Interés jurídico.- El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que la apelante es una Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión que impugna un acuerdo del multicitado Consejo General, el cual, en su concepto, causa agravio a sus agremiados al ser incorporados al Catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán.

f) Definitividad.- Se satisface este requisito, toda vez que la recurrente controvierte un acuerdo emitido por el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, contra el cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado, anulado o modificado.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación al rubro indicado, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO.- Acto impugnado y agravios.- De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por la recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resultan orientadoras al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer

Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del análisis del escrito recursal se desprende que la recurrente, sustancialmente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que el acuerdo impugnado transgrede, en perjuicio de los agremiados de la impetrante, los principios de legalidad, congruencia y razonabilidad, dado que la autoridad responsable al emitir el Catálogo de estaciones y emisoras que generan su señal en el Estado de Michoacán, no justificó por cada una de ellas cuál era su cobertura, su alcance efectivo, así como la población total comprendida en el distrito o población en que se celebrarán las elecciones extraordinarias en la citada entidad federativa.

Aunado a que la autoridad responsable no motivó, en cada caso en particular, las razones que justificaran por qué debían suspender la difusión de la propaganda gubernamental, máxime cuando no tienen cobertura en el distrito y en la población donde se desarrollan las campañas.

2.- Que con la emisión del acuerdo impugnado se vulneró, en perjuicio de sus agremiados, los principios de proporcionalidad,

igualdad y legalidad, toda vez que en el indicado Catálogo se incluyeron estaciones y emisoras con cobertura mínima o nula en el Estado de Michoacán, lo que desde su óptica constituye una medida exagerada, soslayando que debe existir una correlación entre los deberes y derechos de cada concesionario, a fin de no imponerles cargas desmedidas o excesivas, de ahí que se le haya dado un trato idéntico a emisoras que tienen una cobertura importante o significativa en dicha entidad federativa, frente a otras cuya cobertura es mínima o nula en el 12 distrito de Hidalgo y en el Municipio de Sahuayo, todos en el mencionado Estado, equiparándolos con la obligación de suspender la propaganda gubernamental.

3.- Que al ordenarse suspender la difusión de propaganda gubernamental en estaciones de cobertura mínima o nula en un distrito local o en el indicado municipio, se soslayó el hecho de que se dejara de difundir información que resulta indispensable para la población de otras entidades federativas, de ahí que la actora estime que la autoridad responsable debió considerar el derecho de aquellos grupos colocados en una situación de vulnerabilidad para recibir información sobre acciones y apoyos tendentes a disminuir sus desventajas.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios anteriormente reseñados se estudiarán de manera conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados, sin que ello depare perjuicio alguno a la recurrente, pues lo realmente trascendente es que sean analizados en su totalidad cada uno de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja ciento veinticinco, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima **infundados** los agravios hechos valer, por las siguientes razones:

Este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Norma Fundamental Federal.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de

motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto; en tanto que la motivación, se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como queda evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse controvertido de dos formas distintas, a saber:

- a)** La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- b)** La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma, mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Así, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable o bien deja de atender en su integridad el contenido y alcance de la norma que, a la postre, impide su materialización efectiva en un caso concreto.

Ahora bien, en el caso, la apelante señala que en el Acuerdo INE/CG845/2015 impugnado, la autoridad responsable no

justificó ni motivó, al emitir el Catálogo de estaciones y emisoras que generan su señal en el Estado de Michoacán, cuál era en cada una de ellas su cobertura, su alcance efectivo y población comprendida, así como el por qué debían suspender la difusión de la propaganda gubernamental, máxime que en algunos casos éstas no tienen cobertura en el distrito o en la población donde se desarrollan las campañas, aunado a que en el referido Catálogo se incluyeron estaciones y emisoras con cobertura mínima o nula en dicha entidad federativa, imponiéndoles cargas desmedidas o excesivas.

A fin de determinar si le asiste o no la razón a la recurrente, conviene tener presente, en lo que interesa, lo dispuesto en los Considerandos 2, 7, 8, 9, 12, 15, 16, 25, 26, 34, 51 y 58, así como en los puntos de Acuerdo Segundo, Quinto, Noveno y Décimo Primero del Acuerdo impugnado.

“2. Como lo señalan los artículos 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c), 160, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.

7. En términos de lo establecido en el artículo 183, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 6, numeral 1, inciso f) y 32, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio de Televisión en Materia Electoral en elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión,

aprobará y ordenará la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión.

8. Para la elaboración de los catálogos de emisoras resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con el número 37/2013, rubro RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual se establece la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En este contexto, el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar; atribución normativa que no incluye regular criterios atinentes a dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

9. Con fundamento en el artículo 45, numeral 3 del Reglamento citado, los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.

12. En ese sentido, con base en los mapas de cobertura vigentes existen 7 emisoras con cobertura en el municipio de Sahuayo; 29 emisoras con cobertura en el Distrito electoral local 12; con cabecera en Hidalgo, ambos en el estado de Michoacán; y 29 emisoras retransmiten la señal de alguna emisora con cobertura en dichas demarcaciones, por lo que las 65 emisoras mencionadas tendrán que transmitir los spots correspondientes al Proceso Electoral extraordinario en mención; y 82 emisoras que tendrán que suspender la transmisión de propaganda gubernamental de los estados de Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, México y Querétaro.

En este sentido, la obligación de las concesionarias y permisionarias de dar cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en la Carta Magna, incluye todas sus estaciones de radio y canales de televisión, esto es, todas aquellas ubicadas dentro del territorio de una entidad federativa cuando se celebren elecciones, y sólo en el caso de insuficiencia de cobertura con las mismas, la autoridad deberá tomar en cuenta a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde otras entidades federativas.

15. Para la elaboración de los pautados se consideró la existencia de emisoras que operan como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal al interior del Estado, y de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-64/2013 así como el SUP-RAP-70/2014, según los cuales el modelo de comunicación política opera en atención a una lógica de pauta por entidad federativa. La pauta que se notifique a dichas emisoras será la misma para todas las que integran dichos sistemas y, en consecuencia, la orden de transmisión también será la misma para todas las emisoras con dicha modalidad de transmisión, lo anterior guarda plena congruencia con lo establecido por el Consejo General en el Acuerdo CG156/2013 en el cual el máximo órgano de dirección señaló las modalidades de transmisión adoptadas a través de los diversos criterios aprobados por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión.

Refuerza lo anterior la tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe y que aplica a los procesos electorales extraordinarios de referencia: *RADIO Y TELEVISIÓN. LAS PAUTAS OBEDECEN AL MODELO DE COBERTURA POR ENTIDAD Y NO POR ÁREA GEOGRÁFICA.-...*

16. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del

Estado en materia electoral, sin que el Instituto Nacional Electoral cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios o permisionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.

25. Como se desprende de los Antecedentes XIII y XV, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió las convocatorias respecto a las etapas de los procesos electorales extraordinarios para la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo; y para la elección extraordinaria de diputados de mayoría relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, a celebrarse en el Estado de Michoacán, que se verificarán en los plazos siguientes:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Precampaña	29 de septiembre de 2015	13 de octubre de 2015	15 días
Intercampaña	14 de octubre de 2015	07 de noviembre de 2015	25 días
Campañas	08 de noviembre de 2015	02 de diciembre de 2015	25 días
Periodo de Reflexión	03 de diciembre de 2015	05 de diciembre de 2015	3 días
Jornada Electoral			6 de diciembre de 2015

Es preciso señalar que, para el caso de elecciones extraordinarias, de conformidad con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de la materia, los acuerdos adoptados por el OPLE para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas, intercampañas y campañas de los partidos políticos, y en su caso, coaliciones, candidatos/as independientes, debieron haber sido notificados a este Instituto con al menos veinte días de anticipación al inicio de las transmisiones; sin embargo, las convocatorias en mención se recibieron formalmente ante el Instituto Nacional Electoral el veintiuno de septiembre de dos mil quince, es decir ocho días antes previos al inicio de transmisiones.

En consecuencia, para garantizar el pronto acceso a la prerrogativa de los partidos políticos y con fundamento en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento, este Consejo General determina que el acceso conjunto a radio y televisión para el periodo de precampaña iniciará el nueve de octubre del año en curso.

26. Atendiendo a lo que dispone el artículo 33, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en los procesos electorales extraordinarios de carácter local, cuya jornada comicial se celebre en mes o año distinto a la federal, como lo es la elección extraordinaria de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo; y para la elección extraordinaria de

diputados de mayoría relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, a celebrarse en el Estado de Michoacán, se aplicará lo dispuesto en el Título segundo del reglamento de la materia.

34. La nulidad de una elección supone retrotraer los efectos jurídicos que produjo al inicio del Proceso Electoral ordinario, coincidente con el Federal que fue anulado; es decir, se debe realizar en iguales condiciones, respetando el principio de equidad en la contienda.

51. Las pautas que por este medio se aprueban son aplicables exclusivamente a las emisoras que comprenden el catálogo que mediante el presente Acuerdo se apruebe, para cubrir el Proceso Electoral extraordinario, del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo; y para la elección extraordinaria de diputados de mayoría relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, a celebrarse en el Estado de Michoacán.

58. Conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, a continuación se presentan los calendarios correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, y campaña, de los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en el Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo; y para la elección extraordinaria de diputados de mayoría relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, en el Estado de Michoacán.

Fecha límite de la primera recepción de material de partidos políticos para el periodo de precampaña.	3 de octubre de 2015
Fecha límite de la primera recepción de material de partidos políticos para el periodo de intercampaña.	5 de octubre de 2015
Fecha límite de la primera recepción de material de partidos políticos y candidatos independientes para el periodo de campaña	2 de noviembre de 2015

ACUERDO

SEGUNDO. Se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales extraordinarios para la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Sahuayo; y para la elección extraordinaria de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, a celebrarse en el estado de Michoacán. Dicho catálogo acompaña al presente instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

QUINTO. Se aprueba la modificación al Acuerdo INE/ACRT/33/2015, únicamente por lo que respecta a las emisoras que cubrirán los Procesos Electorales Extraordinarios para la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Sahuayo; y para la elección extraordinaria de diputados de mayoría relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, a celebrarse en el estado de Michoacán.

NOVENO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del ocho de noviembre al seis de diciembre de dos mil quince, en todas las emisoras que se ven y escuchan en el municipio de Sahuayo; y en el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, a celebrarse en el estado de Michoacán., conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité de Radio y Televisión.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique aquellas emisoras de radio y canales de televisión que se ven y escuchan en el ayuntamiento del municipio de Sahuayo; y para la elección extraordinaria de diputados de mayoría relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, a celebrarse en el estado de Michoacán, conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité de Radio y Televisión la obligación respecto a la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable al determinar el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura de las elecciones extraordinarias de que se trata, tomó en cuenta, entre otras disposiciones jurídicas, el artículo 45, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 45

...

3. Los catálogos para los Procesos Electorales de estaciones de radio y canales de televisión se conformarán por el listado de concesionarios que:

a) Se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, en términos de los párrafos siguientes.

b) Se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

...”

En función de lo anterior, como quedó evidenciado, la autoridad responsable razonó en el Considerando 9, que los catálogos se conformarían con el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentran obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta el día en que se celebre la jornada electoral respectiva.

Asimismo, en el Considerando 12 del citado Acuerdo precisó que con base en los mapas de cobertura vigentes existían siete emisoras con cobertura en el Municipio de Sahuayo; veintinueve emisoras con cobertura en el distrito electoral local doce con cabecera en Hidalgo, ambos del Estado de Michoacán y que veintinueve emisoras retransmiten la señal de

alguna emisora con cobertura en dichas demarcaciones, por lo que las sesenta y cinco emisoras referidas tendrán que transmitir los promocionales correspondientes al proceso electoral extraordinario en mención; y ochenta y dos emisoras que tendrán que suspender la transmisión de propaganda gubernamental de los Estados de Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, México y Querétaro.

Finalmente, en el Considerando 15, indicó que para la elaboración de los pautados había tomado en cuenta la existencia de emisoras que operaban como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, o bien, como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal al interior del Estado, por lo que de conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los diversos expedientes SUP-RAP-64/2013 y SUP-RAP-70/2014, el modelo de comunicación política operaba en atención a una lógica de pauta por entidad federativa, atendiendo a la Jurisprudencia 23/2015, aprobada por esta Sala Superior el veintinueve de julio del año en curso, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LAS PAUTAS OBEDECEN AL MODELO DE COBERTURA POR ENTIDAD Y NO POR ÁREA GEOGRÁFICA."

Cabe señalar que, con independencia de lo sustentado por esta Sala Superior y que sirvió como criterio orientador para emitir el acuerdo controvertido, lo cierto es que la autoridad responsable estaba obligada a atender en su integridad lo dispuesto en el mencionado artículo 45 del Reglamento de Radio y Televisión

en Materia Electoral, para efecto de fundar y motivar debidamente su determinación.

Dicho precepto reglamentario dispone lo siguiente:

“Artículo 45

De los catálogos de emisoras

1. El Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión se conformará por el listado de concesionarios de todo el país y, tratándose de un Proceso Electoral Ordinario, será aprobado por el Comité, al menos con 30 días previos al inicio de la precampaña del Proceso Electoral de que se trate, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes y de las autoridades electorales.

2. Con base en el catálogo aprobado, las concesionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como de los/las candidatos/as independientes, en su caso. El Consejo ordenará la publicación del citado catálogo al menos 30 días previos al inicio de la etapa de precampañas del Proceso Electoral Ordinario de que se trate.

El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Consejo será público y deberá notificarse a todos los concesionarios incluidos en el mismo.

3. Los catálogos para los Procesos Electorales de estaciones de radio y canales de televisión se conformarán por el listado de concesionarios que:

a) Se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, en términos de los párrafos siguientes.

b) Se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

4. En los Procesos Electorales Locales, el Comité incluirá en el catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, el número suficiente de concesionarios de otra entidad federativa, cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el Proceso Electoral respectivo, para garantizar la cobertura respectiva.

5. En el caso de las emisoras cuya señal sea efectivamente vista o escuchada en los municipios que conforman zonas conurbadas de una entidad en Proceso Electoral Local, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del Proceso Electivo de que se trate, independientemente de la entidad en que opere.

6. En los Procesos Electorales Extraordinarios, el Comité incluirá en el catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa, distrito o municipio de la elección de que se trate, incluyendo, en su caso, el número necesario de concesionarios de otra demarcación territorial, cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el Proceso Electoral respectivo, a fin de garantizar tanto el derecho a la información de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el artículo 6º, Apartado B de la Constitución.

7. Para lo mencionado en los tres párrafos anteriores, se tomará en cuenta el porcentaje de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado sobre las que tienen **cobertura** dichas emisoras en la entidad con Proceso Electoral, respecto al total del porcentaje con cobertura de la emisora de acuerdo a los mapas de cobertura vigentes.

8. Los mensajes de los partidos políticos, de las autoridades electorales y los/las candidatos/as independientes, se transmitirán en las emisoras que transmiten o retransmiten señales dentro de una entidad federativa conforme a las órdenes de transmisión entregadas o puestas a disposición por la autoridad.”

En tal sentido, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sí atendió la normativa en cuestión, al definir el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura de las elecciones extraordinarias en comento, conforme a lo dispuesto en el indicado numeral del

Reglamento, de ahí que el acuerdo controvertido se encuentre debidamente fundado y motivado, por lo que no le asiste la razón a la impetrante en este aspecto.

Por otra parte, igualmente devienen **infundados** los agravios consistentes en que al emitir el Catálogo de estaciones y emisoras que generan su señalan en el Estado de Michoacán, la autoridad responsable no precisó cuál era en cada una de ellas su cobertura, su alcance efectivo y población comprendida, así como el por qué debían suspender la difusión de la propaganda gubernamental, máxime que en algunos casos éstas no tienen cobertura en el distrito o en la población donde se desarrollarán las campañas, aunado a que en el referido Catálogo se incluyeron estaciones y emisoras con cobertura mínima o nula en dicha entidad federativa, imponiéndoles cargas desmedidas o excesivas.

Ello es así, porque conforme al indicado artículo 45 del Reglamento en cuestión, el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, debe conformarse con el listado de concesionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales, considerando a todas las emisoras de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, el número suficiente de concesionarios de otra entidad federativa, cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el proceso electoral respectivo, para garantizar la cobertura respectiva y el derecho a la información de la ciudadanía, en términos de lo

establecido en el artículo 6º, Apartado B, de la Constitución Federal.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el porcentaje de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado sobre las que tienen cobertura dichas emisoras en la entidad con proceso electoral, respecto al total del porcentaje con cobertura de la emisora de acuerdo a los mapas de cobertura vigentes y considerar a aquéllos concesionarios que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.

En dicho sentido, no asiste la razón a la impetrante, puesto que incumple con la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el que afirma está obligado a probar, siendo que en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral elaboró el Catálogo de emisoras para cubrir los procesos electorales extraordinarios para la elección extraordinaria de miembros del Ayuntamiento de Sahuayo, así como de diputados de mayoría relativa correspondiente al 12 distrito de Hidalgo, con base en los mapas de cobertura aprobados, por lo que correspondía a la impetrante acreditar que las concesionarias y/o permisionarias que en su opinión no cubren el 12 distrito de Hidalgo, tampoco abarcan el espacio geográfico del Municipio de Sahuayo, Michoacán, razón por la cual en concepto de esta Sala Superior su incorporación al indicado Catálogo resulta conforme a

Derecho, con independencia de su mínima o nula cobertura en el indicado 12 distrito electoral, pues lo cierto es que la norma faculta al Instituto Nacional Electoral a incluir en el Catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa, distrito o municipio de la elección de que se trate, incluyendo, en su caso, el número necesario de concesionarios de otra demarcación territorial, cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el proceso electoral respectivo, como aconteció en la especie, sin distinguir porcentaje alguno de coberturas.

Igualmente, conforme a lo expuesto tampoco asiste razón a la recurrente, al suponer que con el acuerdo controvertido, se vulneraron los principios de proporcionalidad, igualdad y legalidad, toda vez que parte de una premisa equivocada, al suponer que la inclusión de las estaciones y emisoras de radio y televisión que conforman el mencionado Catálogo, deban necesariamente tener una importante o significativa cobertura, pues se reitera que dichas circunstancias no se encuentran previstas en la normativa atinente.

Por otra parte, resulta inoperante el planteamiento de la recurrente, en el sentido de que con la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental en la estaciones de radio y televisión de sus agremiados, se vulnera el derecho a recibir información sobre acciones y apoyos tendentes a difundir información gubernamental, dado que dicha suspensión tiene como finalidad el correcto desarrollo de las elecciones extraordinarias en cuestión, garantizando los principios de equidad, igualdad e imparcialidad en las contiendas electorales,

aunado a que la recurrente no ofrece medio convictivo alguno para acreditar la aducida afectación a la población que señala, por la suspensión de la indicada información gubernamental.

Finalmente, esta Sala Superior estima conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable, al conformar el Catálogo en cuestión con las indicadas estaciones de radio y canales de televisión domiciliadas en el Estado de Michoacán, pues consideró que éstas resultaban suficientes para garantizar la cobertura respectiva, tomando como base los mapas de cobertura vigentes en la citada entidad federativa, elaborados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que precisan dónde se encuentran domiciliadas las señales y la población de la cobertura correspondiente, de ahí que al no existir prueba alguna que, aun indiciariamente, desvirtúe las razones y consideraciones en las que se sustenta el acuerdo controvertido, lo procedente es confirmarlo, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo INE/CG845/2015, en la parte impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO